

RESOLUCIÓN N° 29/2009 (C.A.)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 744/2008 en el que la firma Dow Química Argentina S.A. promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 26/08 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente en su presentación se remite al recurso presentado ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de lo cual resume el conflicto destacando que la Provincia de Buenos Aires ha considerado asignables a su jurisdicción los ingresos provenientes de ventas telefónicas o por correspondencia efectuadas a clientes ubicados en las jurisdicciones de San Luis, Santa Fe y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde un depósito sito en la Provincia de Buenos Aires bajo la modalidad “retira cliente”.

Que para así hacerlo, dice que el Fisco sostiene que en base a cierta teoría de derecho privado, tales contratos no serían entre ausentes sino entre presentes debiendo asignarse la base imponible al domicilio de retiro de los bienes vendidos.

Que requiere en subsidio, que la Resolución cuestionada sea aplicada a futuro.

Que acompaña copia del recurso interpuesto ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires y solicita que en la oportunidad procesal respectiva, la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral.

Que corrido traslado a la Provincia de Buenos Aires, ésta manifiesta que el escrito presentado por la firma carece de los requisitos necesarios e ineludibles para ser considerado como un recurso de apelación susceptible de ser tratado por la Comisión Arbitral, advirtiendo que posee ciertas características que lo alejan formal y sustancialmente de un recurso.

Que alega que el contribuyente se limita a efectuar un resumen del presunto agravio y se remite en todos sus términos a lo expuesto en el recurso interpuesto ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia, sin cumplir con la carga impuesta expresamente en el Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral.

Que entiende que la impugnación debe ser autosuficiente, efectuándose una clara exposición de la cuestión planteada y expresando los agravios que cause al presentante la decisión atacada. Cita antecedentes de la Comisión Arbitral en este sentido.

Que por lo tanto, la Provincia de Buenos Aires interpreta que el contribuyente ha declinado la instancia de la Comisión Arbitral, centrando la discusión pura y exclusivamente ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, por lo que se trata una presentación que no configura el caso concreto, deviniendo improcedente su consideración ante la Comisión Arbitral.

Que, por último, señala que corresponde el rechazo de la acción promovida tanto en lo relativo al fondo de la cuestión cuanto a la posibilidad de la aplicación del Protocolo Adicional, por ausencia de la ineludible expresión de agravios.

Que entrada esta Comisión al análisis de la causa, cabe destacar que las impugnaciones contra un acto deben ser claras, concretas y fundadas, requisitos que no ha cumplido la empresa accionante. Tal exigencia obedece a la circunstancia de que el promotor de la demanda debe exponer con claridad y precisión los agravios o perjuicios que le causa el acto impugnado, de tal manera que la contraparte sepa de qué debe defenderse.

Que en suma, la presentación efectuada por Dow Química Argentina S.A. no cumple con la carga de expresar las razones de hecho y de derecho en que se basa para accionar contra la Resolución N° 26/08, con respecto a la cual promovió la acción (Reglamento Procesal -art. 7°- aprobado por Resolución General N° 6/2008).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - Desestimar la acción promovida por Dow Química Argentina S.A. contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 26/08 dictada por la Provincia de Buenos Aires, según lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE